

SECRETARÍA. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00508** promovido por ALBERTO GUERRERO ROMERO contra EDIFICIO CENTRO SATURNO- PROPIEDAD HORIZONTAL, informando que obra solicitud por correo electrónico remitido por MARÍA ISABEL MAHECHA (fl.48) y sin pronunciamiento de la ejecución por parte del edificio ejecutado. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la señora MARÍA ISABEL MAHECHA, no acreditó su condición de representante legal del EDIFICO CENTRO SATURNO. Igualmente, no aportó poder y no se pronunció respecto del auto que libró mandamiento de pago, por tanto, no se podrá tener al ejecutado notificado por conducta concluyente.

Ahora, revisado el auto que libra mandamiento de pago se ordenó notificar por estado de conformidad con el artículo 306 del CGP, sin tener en cuenta que la solicitud de ejecución no se presentó dentro del término de treinta días siguientes a la ejecución de la sentencia.

Así las cosas, al haberse percatado el despacho, de la falencia antes expuesta y teniendo en cuenta que los errores no atan al juez en virtud de no ser la firmeza del auto lo que mantiene su vigencia sino su legalidad. Así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, entre las que se destaca la T-1274 de 2005, la cual entre sus partes dispone: *“...Consideró igualmente que el Juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, menos aun cuando pueda su actuar en uno de los criterios auxiliarse en el ejercicio de la actividad judicial, cual es la Jurisprudencia en la que se ha reconocido “la teoría de la ilegalidad de los autos”.*

Por lo anterior y con el objeto de evitar futuras nulidades **SE DECLARA SIN VALOR NI EFECTO** el numeral tercero del auto del 30 de junio de 2022, y en su lugar, se ordena **NOTIFICAR** a la ejecutada, indicándole que la suma objeto de la ejecución deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP, o en su defecto, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

Se autoriza al ejecutante para que, en aplicación de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, surta la notificación del ejecutado a través del correo electrónico. Para tal efecto, se deberá enviar copia del auto que libra el mandamiento de pago, de la solicitud de ejecución, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d2c1df4c3ef9e0a2ae202eb325c23357489d726d552d6dcd49d200d980e012**

Documento generado en 24/11/2023 11:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>